



San Andrés, Isla, Septiembre Veintitrés (23) del año Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia	Proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
Radicado	88-001-40-03-001-2018-00201-00.
Demandante	Sociedad Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos.
Demandado	Nohemy Cabeza Pacheco.
Auto Interlocutorio No.	0369.

Mediante **Providencia** proferida el **07 Marzo de 2019** – fl. 74 reverso y 75 anverso del *sub lite*, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal** de esta localidad, la **titular del despacho se declaró impedida para conocer del presente proceso**, advirtiendo como causal, el numeral 3º del art. 141 del C. G. del P. Argumentó “(...) *revisado el Proceso a que hace referencia, se observa que en el mismo funge como representante legal del Banco Davivienda S.A., la Señora NICOLE HANNAN GALLARDO HARB, quien a su vez obra como apoderada de la Titularizadora Colombiana S.A. – Hitos, y quien es prima hermana de la Suscrita y por ende pariente en el cuarto grado de consanguinidad (Artículo 37 C.C.).*”

Mediante **auto** de fecha **Mayo 06 de 2019** – fl. 79, el **Juez Segundo Civil Municipal** de ésta *Ínsula*, **no aceptó el impedimento**, aduciendo que ‘*no se probó*’, disponiendo la devolución del expediente al Juzgado de origen, lo que se produjo, a través del **Oficio 0835 de Julio 31 de 2019** – fl. 82. En virtud de la determinación adoptada por dicho Funcionario sin el pleno cumplimiento de las disposiciones del artículo 140 – 2º del C. G. del P., mediante **Providencia** de fecha **Agosto 05 de 2019** – fl. 83 reverso, la **Titular del Juzgado Primero Civil Municipal**, al considerar que el precitado funcionario pretermitió lo puntualizado en la *parte final* de la señalada norma <El Juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.>, dispuso la remisión del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de ésta *Ínsula*, para dirimir el conflicto de competencia suscitado, correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

Se procederá a decidir de plano ya que no es preciso practicar pruebas, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES.

La figura del impedimento permite que un juez que conoce de un proceso, abandone la dirección de ese caso si considera que existen límites legales que le imposibilitan actuar con imparcialidad e independencia.

Los motivos por medio de los cuales puede acudir al impedimento, no están abandonados al libre arbitrio del juez, del funcionario público o de las partes intervinientes en un proceso, sino que por el contrario, éstos están previamente definidos en la ley de manera taxativa.

Alega la **Juez Primero Civil Municipal** que se encuentra **incurso** en la **causal 3º del artículo 141 del C. G. del P.**, y, por tanto solicita **sea aceptada el impedimento** en virtud del parentesco <*prima hermana*> que la une en el **4º grado de consanguinidad** para con la señora **Nicole Hannan Gallardo Harb, apoderada de la sociedad demandante.**

Ha sido reiterativa la jurisprudencia en manifestar que se requiere no sólo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, sino de otra serie de hechos que



lo demuestren, además de que tal vínculo afectivo debe ser de un grado tal que eventualmente puedan llevar al juzgador a perder su imparcialidad.¹

Por su parte el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira – Risaralda, en Providencia del 08 de Marzo de 2018² dijo:

“2. Las causales de recusación y de impedimento están tipificadas en el artículo 141 del Código General del Proceso y buscan que el proceso no se vea empañado por circunstancias que desdigan de la imparcialidad e independencia que deben acompañar al juez que de él conoce; su finalidad es evitar que ese funcionario adopte decisiones cuando concurren motivos que puedan perturbar su ánimo sereno y la rectitud con la que debe administrar justicia; por tal razón, se constituyen en una herramienta propicia para que el funcionario pueda separarse de su conocimiento cuando se configure alguna de las que al efecto enlista el legislador.

Esas causales son taxativas, de restrictiva interpretación, sin que en consecuencia admitan una extensiva o análoga. Por tal razón, el juez no puede sustraerse de su deber de administrar justicia con fundamento en cualquier circunstancia que a juicio del legislador no comprometa su independencia.”

Sobre el particular el tratadista Hernán Fabio López Blanco, adoctrinó: *“³En esta causal, en que se combinan razones de afecto y de interés fundadas en el parentesco, la ley establece que cuando el juez, su cónyuge o compañero permanente, están en relación de cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, con alguna de las partes, su representante o apoderado, no está aquél en capacidad de conocer del negocio, pues esas vinculaciones familiares le restarán objetividad e imparcialidad que requiere; así se trate del más probo de los funcionarios, es natural que se incline a favorecer los intereses de alguno de esos parientes vinculados al juicio, o, caso de que así no sucediera, por lo menos sería molesto para el funcionario conocer de un proceso, por la sospecha que existiría acerca de la actuación.*

Es más, de no estar consagrada esta causal podría acontecer lo contrario, siempre en detrimento de la imparcialidad que debe rodear la actividad jurisdiccional, que el juez, para evitar que se pudiera siquiera pensar que favorece a sus allegados, observe, así sea subconscientemente, conducta procesal notoriamente perjudicial para ellos.”

En relación a la prueba para acreditar los impedimento, el mismo tratadista, señaló: *“Del artículo 140 se desprende que cuando el funcionario se declara impedido, le basta hacer una relación de*

los hechos que en su parecer fundamentan alguna de las causales que generan el impedimento, sin que sea necesario que allegue pruebas, con lo que se observa claramente que en ninguna parte se le exige al juez probar su aseveración, debido a la gran importancia que el legislador le da, y está bien que así lo haga, a la manifestación del funcionario. Esto, sin embargo, no obsta para que, si lo quiere, allegue las pruebas que estime pertinentes, por ejemplo: actas de estado civil para demostrar una relación de parentesco, la existencia del contrato social, la calidad de curador etc.” (Negrilla y Subraya fuera del texto).

¹ Sentencia T-515/92, Sentencia T-961/04.

² Providencia del 8 de Marzo de 2018 – Proceso Ejecutivo de Jairo Jaramillo Buitrago vs. Carlos Héctor Abad Garcés. M. P. Claudia María Arcila Ríos. Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Unitaria Civil Familia de Pereira – Risaralda.

³CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARTE GENERAL HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO 2017, DUPRE Editores, Bogotá D. C. – Colombia 2017, págs. 271 y 289.



La norma es clara al advertir, que el funcionario que se encuentra incurso en alguna causal de recusación, debe separarse inmediatamente del conocimiento de la causa, **expresando solamente los hechos en que se fundamenta**, más no lo compele, aportar prueba documental alguna que dé por cierto su dicho, tal como lo refiere el *tratadista Hernán Fabio López Blanco*.

Conforme a los segmentos memorados se encuentra procedente el impedimento planteado y se enviará el proceso al **Juez Segundo Civil Municipal** de esta localidad, quien deberá asumir su conocimiento y, en lo sucesivo deberá imprimirle el trámite legal a los impedimentos y recusaciones de que conozca.

En tal virtud, este Juzgado,

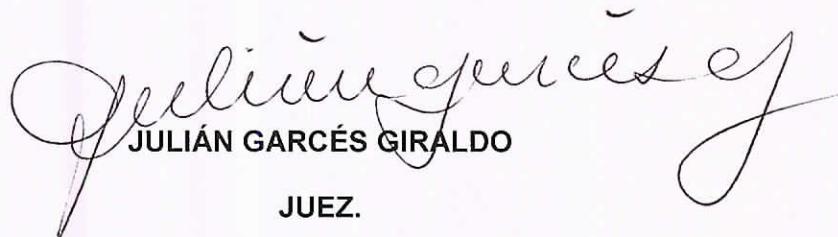
RESUELVE

Primero: Declárase procedente el impedimento planteado por la **Juez Primero Civil Municipal** de esta localidad.

Segundo: A través de la **Oficina de Coordinación Administrativa y Servicios Judiciales** de esta localidad, **remítase el presente proceso al Juez Segundo Civil Municipal** de ésta Ínsula, para que **asuma su conocimiento**.

Tercero: Comunicar a la funcionaria impedida esta decisión.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO
JUEZ.

OMF.

**Juzgado Primero Civil del Circuito de San
Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado**
No._____.

De fecha _____.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.